



ER N° 10700

COMPILACION
ASESORIA JURIDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

SECRETARIA

Montevideo, octubre 30 de 1962.-

SR. ASESOR LETRADO DIRECTOR DE JURIDICA

248-48

DR. MARIO SERGIO DUPETIT.-

Para su conocimiento y demás efectos,
transcribo a usted lo siguiente.-

"DECRETO N° 12.482.-LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,
DECRETA:- Artículo 1°.-Prohíbese tener cerdos en pie don-
tre de la planta urbana y suburbana de la ciudad.- Zona
permitida Artículo 2°.-La cria de cerdos y en número no
mayor de cien por establecimiento, sólo se permitirá en
la zona rural del departamento, con sujeción a lo que es-
tablece el presente decreto.- Permiso previo Artículo 3°.-
Dichos establecimientos podrán funcionar con autorización
de la Dirección de Salubridad, la cual concederá el per-
miso previa habilitación por parte de la Sección Locales
Industriales y Comerciales de la Dirección de Arquitectu-
ra y con noticia a las Direcciones de Abastecimientos y
Frigoríficos, de Ganadería y de Higiene de la Alimenta-
ción e Inspección General.- Requisitos para las sollicitu-
des Artículo 4°.-Al presentarse la respectiva sollicitud
los interesados consignarán los datos siguientes: a) Nom-
bre y domicilio b) ubicación del criadero c) Si el esta-
blecimiento será destinado a cria o engorde de cerdos o
si tiene carácter mixto. d) Sustancias que constituirán
la base de la alimentación de los animales. e) Si el cria-
dero será independiente o constituirá un anexo de otro
establecimiento industrial y de que clase. La sollicitud
deberá acompañarse de un plano a escala del criadero, en
el que deberán constar los potreros, corrales, chiqueros
y demás instalaciones, la casa-habitación del dueño o en-
cargado y el destino de las fincas linderas.- Número de
registro Artículo 5°.-Al concederse la autorización, pre-
via la reposición de timbres y sellados, la Dirección de
Salubridad otorgará un número de registro del que se de-
jará constancia en el documento a entregarse al interesa-
do. Dicho número de registro será comunicado a la Direc-

//

ción de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura. Libre acceso de los inspectores Artículo 6°.-Los inspectores municipales y los funcionarios de la Dirección de Ganadería tendrán libre acceso a los criaderos para realizar las fiscalizaciones que estimen conveniente.- Formas de la cría de cerdos Artículo 7°.-La cría de cerdos podrá efectuarse en estabulación, en semi-estabulación o a campo. En el primer caso se hará en "chiqueros", en el segundo en "chiqueros" con corrales y en el último sueltos en potreros destinados a tal fin.- En estabulación Artículo 8°.-Para la cría en estabulación, las instalaciones se ajustarán a las reglas siguientes: a) forma de los chiqueros: constarán de dos partes, una con techo destinado a estancia y abrigo y otra sin techo, entre las que habrá un tabique divisorio con abertura y puerta, o sin ésta y estarán agrupados en pabellones con capacidad para 50 cerdos como máximo cada uno.- Los pabellones se construirán con una separación mínima de diez metros entre unos y otros; b) dimensiones: la parte techada tendrá una superficie mínima de tres metros cuadrados por cada cerda con cría, de dos por cada verraco, de un metro cuadrado con setenta centímetros por cada cerdo en engorde y cuarenta centímetros por cada lechón; o sin especificar sexo, tallas ni edades, un área de un metro cuadrado sesenta centímetros, como mínimo, por cada animal; c) piso: se construirá con material pétreo impermeable sobre un contrapiso de hormigón de diez centímetros de espesor como mínimo. Tendrá un solo declive no menor de un tres por ciento hacia una reguera que recogerá las aguas servidas, orina y líquidos en general. Esta reguera desaguará en una pileta, ambas construídas de igual material que el piso, colocada fuera de la porqueriza y que estará a su vez en comunicación subterránea con una fosa séptica; d) techo: se construirá de planchada de hormigón, de chapas o de tejas, a una altura mínima de dos metros del piso, en su parte más baja; y las aguas pluviales que recoja serán llevadas por cañerías hacia el exterior de las porquerizas; e) cerco: será de paredes de material revocadas con morteros de arena y portland, alisadas con portland puro desde el nivel del piso hasta la altura de un metro. Para el caso de que se les diera mayor altura o se les llevara hasta rasar con el techo, esta

//



ER N° 7777

-3-

// última parte no podrá construirse de madera sino también de materiales impermeables y con las necesarias aberturas para la conveniente ventilación; f) parte descubierta: tendrá piso de igual naturaleza que la pocilga, con declive y desagüe similares. Su cerco será también del mismo material, pero solo hasta la altura de treinta centímetros del piso y de aquí hacia arriba de cualquier otro de fácil limpieza, excluida la madera. La puerta de comunicación con la pocilga, si la hubiere, se construirá de metal o de cualquier otro material que se considere higiénico, pero no de madera. Las dimensiones de esta parte del chiquero no podrán ser menores que las de la parte techada. g) comederos-bebederos: serán de material impermeable, se construirán adheridos a la pared con fondo cóncavo, sin ángulo y con una sección de treinta centímetros por veinte centímetros y se colocarán de manera que permitan verter los alimentos y el agua y efectuar su limpieza desde afuera de la porqueriza. Deberán tener capacidad y extensión suficientes para permitir su uso simultáneo por todos los cerdos de la pocilga y serán de forma apropiada o con resguardos convenientes para que los animales no puedan meterse adentro y ensuciar el contenido con sus deyecciones.- En semiestabulación Artículo 9°.-Para la cría en semiestabulación los chiqueros se reducirán a la parte techada y comunicarán con un corral común, o todos subdivididos, donde se largarán los cerdos a determinadas horas del día o cuando se estime conveniente. Dicho corral estará bien cercado.- Cría extensiva Artículo 10°.-Para la cría extensiva bastará que los cerdos dispongan de potreros cercados y de abrigos rústicos donde puedan refugiarse a voluntad. El terreno que deberá disponerse para la cría de cerdos, será de tres hectáreas, con ochenta metros de frente, como mínimo.- Existencia de agua Artículo 11.-Todo criadero dispondrá de agua suficiente para el consumo y para efectuar la limpieza diaria de las instalaciones.- Limpieza general Artículo 12.-Después de la limpieza, las porquerizas serán regadas con una solución al cinco por ciento de creolina, lisol, cresilato, cloruro de zinc o de otros productos de las mismas propiedades desinfectantes y desodorizantes.- Distancia de separación Artículo 13.-Los chiqueros no podrán

//

arrimarse a muros de habitaciones y en todos los casos distarán por lo menos de treinta metros de ellas, ya pertenezcan a sus dueños o a los vecinos linderos. Canalizaciones Artículo 14.-No se permitirán las canalizaciones a cielo abierto en sus obras sanitarias, y cuando ellas no puedan desaguar en el colector público, lo harán en fosas sépticas de capacidad suficiente según la importancia del criadero y construídas de acuerdo con la ordenanza respectiva.- Estereolero Artículo 15.-Las camas de las pocilgas se secarán o renovarían diariamente y las que hayan de tirarse, tanto como el estiércol o los residuos diversos, se depositarán en un estereolero de material con revestimiento impermeable, tapa de hierro corrediza y fondo pendiente con desagüe a las cañerías sanitarias. El estiércol, los residuos y todos los desperdicios se retirarán diariamente del establecimiento o se tratarán como se establece en el decreto N° 2206, es decir, depositándolos en las fosas o recubriéndolos de tierra cada cinco días.- Depósitos de residuos Artículo 16.-Prohíbese el racionamiento en el suelo y tener depósitos de latas, huesos, papeles, trapos y basuras en general, al alcance de los cerdos.- Roedores Artículo 17.-Los criaderos se mantendrán totalmente libres de ratas y de otros roedores.- Alimentación higiénica Artículo 18.-Sólo se emplearán en la alimentación de los cerdos sustancias apropiadas y en buenas condiciones siendo absolutamente prohibida la administración de residuos que no sean de origen alimenticio y en todos los casos los provenientes de sanatorios, hospitales, casa de salud y demás establecimientos de esa índole, cumpliéndose en lo demás las disposiciones que rigen la materia. Las víceras y otros sub-productos provenientes de mataderos, se darán como alimento, previa cocción.- Aplicación de las instalaciones Artículo 19.-Las instalaciones a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10 deberán considerarse mínimas y todo establecimiento que desee variar la forma, dimensiones, características, etc. de las mismas sin alterar sus condicio

//



E R N° 187204
-5-

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

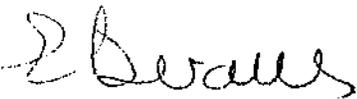
//nes higiénicas, podrán hacerlo presentándose para su aprobación los planos, descripciones correspondientes.- Cambio de dueño Artículo 20.-Todo cambio de dueño o de ubicación del criadero, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Salubridad.- Enfermedades contagiosas Artículo 21.-Por la simple sospecha de aparición de una enfermedad contagiosa en el criadero, deberá formularse la denuncia respectiva ante la Dirección de Ganadería (artículo 4° de la ley de abril 13 de 1910) En casas particulares Artículo 22.-Las casas de familia que, dentro de la zona rural, deseen tener cerdos en pie, solicitarán el permiso correspondiente de la Dirección de Salubridad la cual otorgará la autorización siempre que no se ocasionen inconvenientes de orden higiénico y que el interesado disponga al afecto de un local con piso impermeable y lavable, a una distancia mínima de 30 metros de las habitaciones y de los linderos o que se disponga, por cerdo, de 500 metros de terreno, al que no se le dé otro destino.- Prohibición Artículo 23.-Prohíbese la existencia de cerdos en pie en las carnicerías, panaderías, fábricas de embutidos y en general en todos los locales en que se fabriquen o elaboren productos alimenticios.- Plazos Artículo 24.-Concédese un plazo improrrogable de un año para poner los criaderos habilitados existentes, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto. El mismo plazo regirá para las casas de familia en las que se mantengan cerdos en pie.- Los criaderos habilitados actualmente en funcionamiento fuera de la zona rural, dispondrán de un plazo de dos años para efectuar el traslado.- Sanciones Artículo 25.-Las infracciones a lo preceptuado en el presente Decreto se penarán con multas de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00), aplicándose además multa de CIEN PESOS (\$ 100,00) por cada suino encontrado en el establecimiento en infracción.- El Departamento Ejecutivo deberá clausurar y remover el establecimiento que no se ajuste con las disposiciones vigentes, procediéndose de conformidad con la reglamentación respectiva.- Artículo 26.-El Concejo Departamental, por intermedio de la oficina competente, prestará amplia difusión al presente Decreto.- Artículo 27.-Comuníquese.- Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 23 de octubre de 1962.- (FDO). EDUARDO BAROZZI LABORDE, Presidente; A. LAMBOGLIA DE //

//LAS CARRERAS, General de la General".-

RESOLUCION Nº 49476.-Montevideo, octubre 30 de 1962.-

VISTO:el Decreto Nº 12.482 de la Junta Departamental, conteniendo la Ordenanza que determina las condiciones a que deberán ajustarse los establecimientos aplicados a la cría de cerdos, y asimismo los particulares que tengan cerdos en pie, EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVÍDEO; RESUELVE:-1º.-Promúlgase, hágase saber a la Junta Departamental e incorpórese al Registro correspondiente.-2º.-La Dirección de Publicaciones, Prensa y Propaganda dará adecuada difusión al Decreto Nº 12.482.-3º.- Publíquese; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Departamentos de Hacienda, de Arquitectura y Urbanismo, de Ingeniería y Obras, a la Dirección de Publicaciones Prensa y Propaganda, a la In Inspeccion General, a la Contaduría y Tesorería Generales, a las Direcciones de Edificación, de Recaudaciones, de Bromatología, y transcribase con agregación de antecedentes- al Departamento de Higiene".-(FDO) LUIS A. FIGOLI, Presidente; EDMUNDO BIANCHI (H) Secretario-Interino.-

Saludo a usted muy atentamente.-


EDMUNDO BIANCHI (hijo)
SECRETARIO INTERINO

Montevideo, 7 - NOV 1962

Recibido en esta fecha. A. Parente

Montevideo, noviembre 9 de 1962.-

Téngase presente y pase a la Biblioteca para su registro y archivo.-

